

Viernes, 4 de octubre de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Cabezuela del Valle

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Escuela Infantil.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cabezuela del Valle sobre expediente de modificación de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ESCUELA INFANTIL, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ESCUELA INFANTIL DE CABEZUELA DEL VALLE

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

Esta Entidad Local en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cabezuela del Valle.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización de los servicios prestados por la Guardería Infantil Municipal, que incluyen: SERVICIOS DE CUSTODIA.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa,



Viernes, 4 de octubre de 2024

entendiéndose por tales los padres, tutores o representantes legales de los menores, de acuerdo con el Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Beneficiarios y solicitud del servicio.

5.1. Podrán ser beneficiarios del servicio los menores comprendidos entre 0 y 3 años de edad. Para la concesión de la plaza, en el caso de niños/as que hayan estado matriculados en el curso anterior, es preceptivo estar al día en el pago de todas las mensualidades.

5.2. Las solicitudes se presentarán en la Escuela Infantil Municipal o, en su caso, en las Oficinas Ayuntamiento de Cabezuela del Valle en horario establecido cuando se convoque la apertura del plazo de matrícula por parte de esta Entidad Local para cada anualidad. Cuando existan plazas sin cubrir, podrán admitirse nuevas solicitudes fuera de este plazo.

5.3. A la solicitud se deberá acompañar cartilla de vacunaciones del niño que deberá encontrarse puesta al día.

5.4. El cupo de plazas del Centro Municipal de Educación Infantil respetará los ratios establecidos por los que se regula el procedimiento de ingreso de niños y niñas en Centros de Educación Infantil dependientes de la Consejería, que en cada momento sea competente, de la Junta de Extremadura, sin perjuicio de la posible creación de aulas mixtas.

En caso de que el número de solicitudes sea superior al número de plazas disponibles, se concederá estas conforme al baremo que apruebe el Ayuntamiento en el plazo de matrícula.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se



Viernes, 4 de octubre de 2024

aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en, las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones para la presente tasa:

Del mismo modo se incluye, debido a la realidad y demanda social, una bonificación consistente en la reducción de las tasas en un 50% en caso de familias numerosas y se añade en la corrección del error la reducción del 50% en la tasa también a las familias monoparentales.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria y Tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- Periodo de Escuela Infantil Ordinario: 90 € niño/mes.
- Periodo de Escuela Infantil Extraordinario 100 € niño/mes.
- Matrícula: 20 € una sola vez hasta causar baja.
- Comedor: 20 € al mes en período extraordinario.

(Según redacción dada por acuerdo del pleno del 18.09.2024 en el que se modifica por error el artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora de la escuela infantil).

- Periodo ordinario: donde pone 90 euros al mes debe poner 75 euros al mes.
- Periodo extraordinario: donde pone 100 euros al mes debe poner 85 euros al mes.
- Comedor: donde pone 20 euros al mes debe poner 15 euros al mes.

ARTÍCULO 8. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se solicite el servicio que constituye el hecho imponible, entendiéndose por tal el momento en el que se realice la



Viernes, 4 de octubre de 2024

matrícula.

Conforme al artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el supuesto que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 9. Gestión, Liquidación e Ingreso.

9.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

9.2. Las bajas deberán ser solicitadas de igual forma:

- El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 15 y 30 ó 31 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

9.3. Se producirá la baja del beneficiario en alguno de los siguientes casos:

- Renuncia voluntaria a la plaza, formulada por escrito y presentada en el Registro General del Ayuntamiento por los padres tutor o representante legal del menor.
- Falta de asistencia al Centro durante un mes sin previo aviso ni causa debidamente justificada.
- Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.
- Cierre del Centro.
- Comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados o negativa a su presentación.
- Por conductas inadecuadas de los progenitores.

9.4. El abono de la prestación del servicio se realizará por los sujetos pasivos en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria según los siguientes parámetros:

- El importe de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.



Viernes, 4 de octubre de 2024

- Importe de la cuota mensual: con carácter previo y en los días 1 a 5 de cada mes.

9.5. La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo. No se admitirán solicitudes de liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal circunstancia. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo aquellas perturbaciones de la convivencia que afecten a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la tranquilidad u ornato públicos, no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana; que supongan impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización; que supongan una obstrucción al normal funcionamiento del mismo; que supongan deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteración de la seguridad ciudadana y que estén afectos al servicio de guardería municipal, se consideran infracción conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local o normativa que en su caso lo sustituya; y se sancionarán con los límites establecidos en el artículo 141 de dicha Ley, o en el de aquella normativa que lo sustituya; y teniendo en cuenta la intensidad de la perturbación y de los daños causados, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 140, anteriormente mencionado, o en su caso, en la normativa que lo sustituya.

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Todos los sustantivos de género masculino utilizados en el presente Reglamento deben entenderse de forma genérica, referidos a hombres y mujeres, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia de la Lengua y con estricta igualdad a todos los efectos.



Viernes, 4 de octubre de 2024

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria; La Ley 8/1989 de 13 de abril, de tasas y precios públicos; La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL UNICA.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada 15.07.2024, (incluida modificaciones dadas por el pleno del día 24.09.2024) será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Cabezuela del Valle, 1 de octubre de 2024
María Luisa Yusta Calle
ALCALDESA - PRESIDENTA

